

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALDERRAMA  
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE  
TEL. 5600410  
[j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA  
DEMANDADO: MAGNOLIA MARIA GONZALEZ MENDOZA  
RADICADO: 20001-31-03-003-2008-00115-00  
FECHA: **22 OCT 2020**

**I.** La actora, quejosa, lo que plantea a través de su escrito es la recusación contra la suscrita funcionaria, al considerar que con mi actuar no se le garantiza imparcialidad.

“... 3.1.2. En la misma línea, en la Sentencia C-573 de 1998, al declarar inexecutable unas expresiones del artículo 110 del Decreto 2700 de 1991 (sobre la improcedencia de los impedimentos y recusaciones en el proceso penal, que impedían que el juez a cuyo cargo estaba la resolución de un impedimento o una recusación de otro juez se declarara, a su vez, impedido), la Corte estableció que el objetivo perseguido por las instituciones procesales de impedimentos y recusaciones consiste en asegurar la imparcialidad del juez, obligándolo a marginarse del proceso del cual viene conociendo cuando se configura alguna de las causas taxativamente señaladas en la ley.<sup>1</sup> Además, estableció que la imparcialidad se asegura dejando en cabeza de funcionarios distintos la definición de la prosperidad del impedimento o de la recusación.<sup>2</sup>

3.1.3. La Sentencia C-600 de 2011 precisó que las figuras de impedimentos y de recusaciones se diferencian una de la otra en función de si es el juez o uno de los intervinientes el que pone en duda la imparcialidad del juzgador para resolver el proceso.<sup>3</sup> Así, el impedimento tiene lugar cuando es el propio juez quien formula dicho cuestionamiento y lo pone a consideración del competente. **En cambio, la recusación se da cuando alguno de los sujetos procesales alega la falta de idoneidad del funcionario para dirigir el proceso.**<sup>4</sup>

3.1.4. A su vez, la Sentencia C-881 de 2011 señaló el carácter excepcional de los impedimentos, y sobre cómo, para evitar que se conviertan en un vía para limitar de forma excesiva el acceso a la administración de justicia, “la jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida”.<sup>5</sup> Lo anterior, supone que al verificar si está incurso en una causal de impedimento, el juez deberá atenerse a lo previsto sobre el particular en las

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-573 de 1998 (MP José Gregorio Hernández).

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-573 de 1998 (MP José Gregorio Hernández).

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-600 de 2011 (MP María Victoria Calle Correa).

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-600 de 2011 (MP María Victoria Calle Correa).

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-881 de 2011 (MP Luis Ernesto Vargas Silva).

*normas procesales aplicables para el caso sometido a su consideración. ...”<sup>6</sup>  
(Subrayo).*

**II.** Alega la peticionaria MAGNOLIA MARIA GONZALEZ MENDOZA que la suscrita debe declararse impedida conforme a las siguientes causales:

- a. Abusó de su poder al dictar el auto del 30 de octubre de 2019 violando el debido proceso, y desconociendo la historia procesal probatoria del proceso ejecutivo, ya que sin proceder a decretar la nulidad oficiosamente del auto que aprobó el avalúo que sirvió de base al remate, como tampoco anula el auto que cita a remate, ni el acta de remate y menos el auto que aprobó el remate de un inmueble hipotecado por BANCOLOMBIA.
- b. Mediante auto de septiembre 1 de 2020, ordeno abrir investigación DISCIPLINARIA EN CONTRA DE LA JUEZ.
- c. La recusación es por ser la juez una persona manifiestamente parcializada en contra de la demandada y demostrar un favoritismo censurable a favor de la parte demandante y de la persona que remató el inmueble.

**III.** Replica a las alegaciones de la quejosa:

Mediante auto de fecha 27 de agosto de 2018, el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA CIVIL FAMILIA LABORAL, considero:

*“En conclusión se tiene, que al aplicar las normas procesales que corresponden al caso de autos, se comprueba que la decisión del juez de primer grado que se censura, es a todas luces acertada, por cuanto dispuso el rechazo de plano de la solicitud de nulidad del remate, que como viene a explicarse, debió ser expuesta en la oportunidad legal prevista para esa finalidad, es decir, antes de la adjudicación del bien objeto de esa diligencia, y como dicha actuación ya tuvo lugar, no es procedente exponerla de manera posterior, a fin de reavivar etapas procesales concluidas.*

*Los anterior, sin perjuicio de las medidas que para aclarar inconsistencias en cuanto al área del inmueble rematado, despliegue el juez del conocimiento, siendo este un tema álgido que ha sido objeto de controversia en distintos tramos procesales y llevado incluso a tramite constitucional de tutela en el que ha participado la parte que aquí apela, por la imposibilidad de la rematante de hacer efectivo el registro del remate, ante la inconsistencia que de la cabida del predio rematado quedó consignada en el acta de remate.”*

Así las cosas, la suscrita jamás ha abusado de su poder, y mucho menos he estado parcializada en contra de la demandada, en tanto, he cumplido mis deberes legales y constitucionales con fundamento en el principio de la autonomía judicial al momento de resolver las innumerables solicitudes que han presentado en el expediente que nos ocupa.

**IV.** El artículo 141 del CGP, prescribe:

<sup>6</sup> Sentencia de Tutela No. T-305 de 2017, 08-May-2017, Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión, M.P., Dr. Aquiles Arrieta Gómez.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.
2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.
3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.
4. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, curador, consejero o administrador de bienes de cualquiera de las partes.
5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.
6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.
- 7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.**
8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.
9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.
10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.
11. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas.
12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.
13. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, heredero o legatario de alguna de las partes, antes de la iniciación del proceso.
14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en



*segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.*

Para el caso en examen, encontramos las siguientes conclusiones:

1. Nos encontramos dentro del trámite posterior de un proceso ejecutivo hipotecario con auto de seguir adelante la ejecución.
2. Mediante oficio 2163 de septiembre 18 de 2020, la suscrita fue comunicada de apertura de investigación disciplinaria, ante la cual presente mi versión libre.
3. Entonces, considera la suscrita que es aplicable el numeral 7 del artículo 141 del CGP.

Por lo antes expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la aceptación de la causal de impedimento solicitada por la demandada dentro del presente proceso, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Declarar la separación del conocimiento de la suscrita, del presente proceso.

**TERCERO:** Remitir el presente proceso al JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

**CUARTO:** Dese estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo 140 del CGP, y en caso que quien deba reemplazarme, no encuentre configurada la causal alegada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Juez,

MARINA ACOSTA ARIAS

RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
Hoy 23 OCT 2020 de \_\_\_\_\_ Año \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior por anotación en estado  
Número 052  
SECRETARIO 